

Fianza Judicial

DR. RICARDO LAVACA

Secretario del Juzgado de 1ª Instancia
en lo Civil y Comercial
de la 17ª Nominación
Rosario

DRA. MYRIAN HULJICH

Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia
en lo Civil y Comercial
de la 18ª Nominación
Rosario

En el desarrollo del trabajo diario de la función actuarial en los distintos fueros, tanto sea Penal, Laboral como Civil y Comercial, el instituto de la Fianza Judicial asume un carácter de suma importancia.

El rol de fedatario del Secretario en términos generales dentro del Juzgado donde desarrolla funciones, se hace más claro y evidente, en el sentido que entre todas las obligaciones específicas que cumplimos (LOPJ, CPCC, CC, CCO entre otros cuerpos legales) está la de velar por el cumplimiento estricto de las resoluciones dictadas por los Magistrados, a fin de que no se vean desnaturalizadas en su instrumentación material (fidelización jurídica). En este caso nuestro deber jurídico es ejercer un control estricto del fiador (identidad y datos personales) y su acreditación de solvencia (siempre en cumplimiento con las condiciones requeridas por el art. 1998 cc).

A fin de conceptualizar la Fianza Judicial podemos decir que *«es un acto jurídico unilateral que encuentra su fuente en la orden jurisdiccional y en el consentimiento del fiador, el cual no requiere la aceptación de la*

contraparte, sino solamente el cumplimiento de los requisitos legales por los daños y perjuicios que pudiere causar la medida si fuera solicitada sin derecho».

Art. 1998 Código Civil

Este artículo del cuerpo legal civil nos brinda la base normológica para sustentar, más allá de los criterios particulares, el trabajo diario.

Dicha norma legal reza: *«La fianza puede ser legal o judicial. Cuando la fianza sea impuesta por la ley o por los Jueces, el fiador debe estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligación principal y ser abonado, o por tener bienes raíces conocidos, o por gozar en el lugar de un crédito indisputable de fortuna».*

Concordancias: art. 966, 1419, 1425, 1987, 2000, 2002, 2013 (inc. 8ª), 2024, 2851, 2860, 3385, 3853 y 3938 y concordantes del Código Civil.

Naturaleza de la fianza judicial

La fianza judicial no es contractual conforme lo ha dicho la jurisprudencia, sino

constituye un acto procesal, por lo cual la forma y monto de la caución quedan librados a la apreciación del Tribunal de conformidad con las pautas legales sobre la materia (ccc de Santa Fe, sala 1°, 25-04-73, J. 42-186).

Requisitos de constitución de la fianza legal o judicial

Cuando la fianza nace de la voluntad unilateral del fiador, la ley establece dos recaudos para que pueda constituirse eficazmente, a saber: a) estar domiciliado en el lugar de cumplimiento de la obligación principal, y b) ser solvente, esto es, merecedor de crédito. Este último requisito se juzga cumplido cuando se es titular de bienes inmuebles o se goza de un crédito indiscutible en el lugar de otorgamiento de la garantía. Pensamos que estos criterios se complementan, toda vez que alguien puede ser solvente sin poseer bienes inmuebles. No olvidemos que durante el siglo pasado se ha acentuado el desplazamiento de la riqueza del campo inmobiliario al mobiliario.

Supuestos de fianzas legales o judiciales

Constituyen supuestos indiscutibles de fianzas legales las impuestas en los artículos 966, 2861, 3385, 3853 y 3938 cc (Lavalle Cobo). También las exigidas para obtener la Matrícula Profesional (v. gr., en la Provincia de Santa Fe impuesta por el art. 303 de la ley 10.160). Más dudosos resultan los casos en los cuales la fianza es exigida por el acreedor, en virtud de una norma legal que le atribuye esa facultad. Los artículos 1419,

1425 y 2860 cc son buenos ejemplos de ello. De todas formas no puede negarse que a falta de acuerdo sobre la procedencia de la pretensión del acreedor o respecto de la persona del fiador, será el Juez el encargado de aceptar a este último conforme a las pautas impuestas en el artículo 1998 (Borda).

Dentro de las fianzas judiciales encontramos las ordenadas por resolución pretoriana fundada en normas procesales; a título de ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe la establece para solicitar la inscripción de un inmueble como litigioso; para trabar (en determinadas circunstancias) embargo preventivo; para la subasta de bienes muebles embargados que puedan deteriorarse o ser de difícil conservación, entre otros.

En la realidad tribunalicia, también se utiliza en la fianza judicial, no sólo la acreditación de solvencia con bienes muebles registrables o inmuebles, sino a través de seguros de caución que se contratan en empresas del ramo reconocidas con domicilio en la ciudad de Rosario, que en caso de configurarse daños al cautelado, ante el solo requerimiento de pago, abonarán el importe asegurado.

Unidad o diversidad de régimen en las fianzas legales o judiciales

Si bien no puede negarse que entre ambas especies de fianza existe una notable cercanía resultante de la existencia de una naturaleza jurídica común y de la proximidad de régimen, no puede desconocerse una

diferencia relevante emergente del artículo 2013, inciso 8° del Código Civil, por el cual en la fianza judicial no opera el beneficio de excusión. Ello ha llevado a algunos autores a calificar a la fianza judicial como fianza solidaria (Lavalle Cobo). Creemos que en verdad se trata de un supuesto especial en el cual el fiador simple no goza del beneficio de excusión por imperio de la disposición legal citada. Abona este criterio la falta de inclusión de la fianza judicial en la nómina del artículo 2003, que como sabemos, alude a los supuestos, en los cuales la fianza es solidaria.

Fianza judicial y exoneración

A la fianza judicial no le resulta aplicable la acción de exoneración reconocida al fiador en los artículos 2025, 2026 y 2027. Ello no impide que sea sustituida por otras equivalentes mediante resoluciones judiciales fundadas que así lo autoricen (Lavalle Cobo) ■

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL

- ÁLVARADO VELLOSO, A.; *Estudio Jurisprudencial. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.*
- RUBENZAL-CULZONI, Santa Fe, 1986, T II, pp. 992 y ss.
- PRATESI, J.C.; *Fianza. Nociones generales*, en LL 1982-A-933.
- NICOLAU, N.; *Los negocios de garantía*, en *Trabajos del Centro*, Revista del Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Rosario, 1998, N° 3, pp. 16 y ss.